



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **21:00** HORAS DEL DÍA **13 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/216/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

ÚNICO. - **ES INFUNDADO** EL AGRAVIO EXPUESTO POR LA PARTE ACTORA POR LO ANTES EXPUESTO.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.** -----



ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJE/JIN/216/2016.

ACTOR: MIGUEL ANGEL SALAZAR RAMIREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: FRANCISCO RODRIGUEZ PANDELI PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE CONCORDIA SINALOA Y ROSARIO SALGADO SECRETARIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE CONCORDIA SINALOA.

ACTO IMPUGNADO: VIOLACIONES AL CAPITULO TERCERO DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL ESTADO DE SINALOA

COMISIONADA: CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ.

CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE ENERO DE 2017.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por el C. MIGUEL ANGEL SALAZAR RAMIREZ, por violaciones a lo que marca el capítulo tercero de la convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Sinaloa, respecto a la recolección de firmas para apoyo a una planilla.

RESULTADOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:



1. Con fecha 18 de octubre del 2016, de conformidad con el reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, se instaló la Comisión Estatal Organizadora, que se encargaría de organizar el proceso de elección del Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
2. Con fecha 20 de octubre del 2016 se reunió la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, a efecto de aprobar la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, para el periodo 2016-2018, siendo aprobada por unanimidad.
3. En fecha 20 de octubre del 2016, se solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional se autorice la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL ESTADO DE SINALOA, para el periodo que va del día siguiente de la ratificación de la elección, al segundo semestre del año 2018, a celebrarse el 11 de Diciembre de 2016.
4. En fecha 20 de octubre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de la Secretaría General dictó acuerdo identificado como ACUERDO SG/236/2016, mediante el cual se aprueba la CONVOCATORIA DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL ESTADO DE SINALOA 2016-2018.



5. En fecha 20 de octubre de 2016, fue publicada en los estrados de la Comisión Directiva Provisional que funge como Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, cedula que contiene la autorización de la convocatoria.
6. Con fecha 08 de noviembre del 2016 el C. Miguel Ángel Salazar Rodríguez, presento ante la Comisión Directiva Provisional de Sinaloa escrito promoviendo Juicio de Inconformidad y/o Recurso de Queja.
7. Mediante escrito de fecha 09 de noviembre del 2016 el C. Luis Roberto Loaiza Garzón, Presidente de la Comisión Estatal Organizadora, en donde remitía a la Comisión Jurisdiccional escrito que contiene recurso de inconformidad y/o Recurso de Queja, promovido por MIGUEL ANGEL SALAZAR RAMIREZ en contra de FRANCISCO RODRIGUEZ PANDELI Presidente del Comité Directivo Municipal de Concordia Sinaloa y ROSARIO SALGADO Secretaria del Comité Directivo Municipal de Concordia Sinaloa por violentar lo que marca el capítulo tercero de la convocatoria. Así mismo se informa que la publicación del aviso a que hace referencia e artículo 122 inciso B del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, será publicada a partir de las 18:37 horas; del día nueve del presente mes y año.
8. En fecha 16 de noviembre de 2016 fue recibido por la Comisión Jurisdiccional Electoral el medio de impugnación y las cédulas de publicación, dando cumplimiento de manera parcial a lo establecido en los artículos 122 y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que no rindieron informe circunstanciado.

II. TURNO.



Mediante proveído de fecha 16 de noviembre del 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave CJE/JIN/216/2016 a la Comisionada Claudia Cano Rodríguez, de acuerdo a lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 29 fracción III; 125 fracciones I y II del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y 21 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

III. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El 11 de enero de 2017, la Comisionada Claudia Cano Rodríguez en turno, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) por radicado el expediente señalado en el rubro de este fallo; b) por admitida la demanda; f) por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor, h) por señalado como domicilio en los Estrados de esta Comisión Jurisdiccional, lo anterior toda vez que no señala domicilio en esta Ciudad, i) una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de emitir resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios



idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido, estableciendo que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia; en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120, en relación con el numeral Cuarto Transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos de demanda presentada por los actores, se advierte lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO. La violación a lo que marca el capítulo tercero de la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el estado de Sinaloa.

AUTORIDAD RESPONSABLE. FRANCISCO RODRIGUEZ PANDELI presidente del Comité Directivo Municipal de Concordia Sinaloa y ROSARIO SALGADO Secretaria del Comité Directivo Municipal de Concordia Sinaloa.

TERCERO INTERESADO. Se hace constar que no se presentó ningún tercero interesado.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

CUARTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO.



- a) "La recolección de firmas por parte de Francisco Rodríguez Pandeli Presidente del Comité Directivo Municipal de Concordia Sinaloa y Rosario Salgado Secretaria del Comité Directivo Municipal de Concordia Sinaloa, a favor de la planilla que Preside Sebastián Zamudio Guzmán"

QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO DE LOS AGRAVIOS.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Para tener un mejor entendimiento del asunto el promovente inicio el presente juicio con su escrito de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, donde aduce que existió recolección de firmas por parte de Francisco Rodríguez Pandeli Presidente del Comité Directivo Municipal de Concordia Sinaloa y Rosario Salgado Secretaria del Comité Directivo Municipal de Concordia Sinaloa, a favor de la planilla que preside Sebastián Zamudio Guzmán sin embargo no existe prueba alguna que

¹ Jurisprudencia 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



sustente su dicho, ya que si bien es cierto ofrece la prueba testimonial, esta fue ofrecida de manera errónea, ya que de conformidad a lo que establece el artículo 14 en su punto 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral esta debe versar sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Razón por la cual dicha prueba enunciada no puede ser admitida ni valorada en el presente juicio, no pasando desapercibido lo establecido en el artículo 19 en su punto 2 que establece:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 19.

(...)

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

Lo anterior en relación con el artículo 116 fracción VI y 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, los cuales establecen:

Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de



dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

Artículo 121. Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**.

La Comisión Jurisdiccional Electoral podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

Son documentales oficiales del Partido:

- I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y
- II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia.

Sin embargo de los autos que integran el presente expediente se corrobora que no existe elemento alguno de prueba que corrobore el dicho del actor, razón por la cual es de resolverse que se declare infundado el presente medio de impugnación.

RESUELVE



ÚNICO. - Es **INFUNDADO** el agravio expuesto por la parte actora por lo antes expuesto.

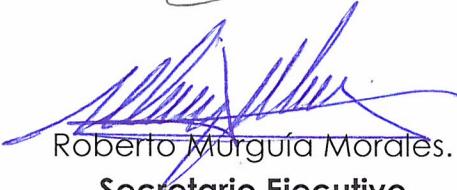
NOTIFIQUESE al actor a través de los Estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de no haber señalado domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver, lo anterior con fundamento en el artículo 116 fracción II, en relación con el 129 párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y por oficio a la Autoridad Responsable.


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente


Mayra Aida Arfóniz Ávila
Comisionada.


Claudia Caho Rodríguez
Comisionada


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado


Roberto Murguía Morales.
Secretario Ejecutivo

